Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:45:57-0500

EXP. N.º 02478-2024-PA/TC
CUSCO
GERMAN RAMIRO ALATRISTA MUÑIZ

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:48:15-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de septiembre de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Ramiro Alatrista Muñiz, contra la Resolución 15, de fecha 8 de abril de 2024[1], emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2022[2], don Germán Ramiro Alatrista Muñiz interpuso demanda de amparo contra doña Diana Cossío Benites –subsanada con escrito de fecha 28 de junio de 2023[3]–. Solicitó la tutela de sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado, así como a la salud emocional, moral y física. En consecuencia, planteó las siguientes pretensiones:

i) Que se le permita el libre tránsito y uso de su vehículo de transporte (bicicleta) mediante el uso del ascensor (pretensión principal).

ii) Que se cesen los actos perturbatorios y hostigamiento en su contra y en contra de su familia, con el fin de evitar cualquier tipo de conflicto con los vecinos y residentes de la residencial (pretensión accesoria).

El demandante manifestó ser propietario del departamento 503 de la Residencial Vesta, ubicada en Jr. Cristóbal de Peralta Sur Nº 669, manzana C, lote 11, distrito de Santiago de Surco, Lima. Alegó que la demandada emitió el Reporte de Ocurrencia Nº 0011912, mediante el cual dispuso

[1] Foja 128.
[2] Foja 20.
[3] Foja 86.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:21:04-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02478-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:17:46-0500

prohibir el uso del ascensor para el traslado de bicicletas y otros objetos, argumentando que ello podría causar el deterioro de las placas del ascensor, cuyo reemplazo tendría un costo elevado. Asimismo, la demandada le atribuyó falsamente ser el causante de los daños. Sostuvo que, existiría un Acta de Asamblea General de fecha 30 de mayo de 2022, en la que se habría adoptado dicha decisión restrictiva. Mantuvo, además, que se estarían realizando afirmaciones contra su persona y familia por medio de redes sociales. Alegó la violación de sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado**,** así como a la salud emocional, moral y física.

El Juzgado Civil - Sede Wanchaq, mediante Resolución 8, de fecha 17 de julio de 2023[4], admitió a trámite la demanda.

Con fecha 21 de agosto de 2023[5], la demandada doña Diana Cossío Benites presentó un escrito de allanamiento a la demanda. Mediante Resolución 9, de fecha 24 de agosto de 2023[6], el juzgado de primera instancia le requirió la verificación de su firma ante la secretaria judicial, conforme al artículo 330 del Código Procesal Civil. Ante el incumplimiento de la demandada, mediante Resolución 10, de fecha 23 de octubre de 2023[7], declaró por no presentado el escrito de allanamiento.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 12, de fecha 23 de noviembre de 2023[8], declaró infundada la demanda, al considerar que en el proceso constitucional no se acreditó la existencia de disposición, mandato o documento alguno que probara la prohibición de transportar bicicletas u otros objetos en el ascensor. En consecuencia, estimó que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 15, de fecha 8 de abril de 2024[9], confirmó la apelada, por similares fundamentos.

[4] Foja 89.
[5] Foja 95.
[6] Foja 97.
[7] Foja 100.
[8] Foja 107.
[9] Foja 128.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicitó:

i) Que se le permita el libre tránsito y uso de su vehículo de transporte (bicicleta) mediante el uso del ascensor (pretensión principal).

ii) Que se cesen los actos perturbatorios y hostigamiento en su contra y en contra de su familia, con el fin de evitar cualquier tipo de conflicto con los vecinos y residentes de la residencial (pretensión accesoria).

El demandante alegó la tutela de sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado**,** así como a la salud emocional, moral y física.

Análisis de la controversia

2. De la revisión de los actuados del presente proceso de amparo, se advierte que el demandante sostiene que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales deriva de la emisión del Reporte de Ocurrencia Nº 0011912, mediante el cual se habría dispuesto prohibir el uso del ascensor para el traslado de bicicletas y otros objetos. Asimismo, sostiene que, con el Acta de Asamblea de Propietarios del Edificio Residencial Vesta, de fecha 30 de mayo de 2022, se habría acordado el no uso del ascensor para dicho fin, disponiéndose que dichos bienes sean trasladados únicamente por las escaleras. De igual manera, aseveró que se estarían realizando afirmaciones contra su persona y familia en redes sociales.

3. Sin embargo, ninguna de las afirmaciones detalladas en el párrafo anterior fue sustentada con material probatorio, por lo que no existe posibilidad de corroborar si sus afirmaciones son ciertas o verificar si podrían ser entendidas como vulneraciones a algunos de los derechos alegados.

4. En consecuencia, la presente demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional en la medida que no ha sido posible acreditar que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido

constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE